

56. El Relator Especial ha subrayado con razón que a la Comisión no se le ha pedido que interprete la Carta de las Naciones Unidas, y ha seguido un criterio correcto al decir que un tratado que está en conflicto con otro anterior no debe ser declarado nulo; a lo sumo, el proyecto debe especificar, sin prejuzgar la cuestión de la responsabilidad, cuál de los dos tratados ha de prevalecer. Como ha dicho el Relator Especial en su comentario, hay varias clases de tratados, regidos por normas diferentes. Ahora bien, a veces sucede que un solo tratado contiene diferentes tipos de elementos, con lo que se complica el problema. El anterior Relator Especial distinguió una categoría de tratados que, en caso de conflicto, debe prevalecer sobre los otros. Lo mismo que el actual Relator Especial, el orador estima que el concepto de *jus cogens*, o un concepto equivalente, debe servir de criterio para decidir que ciertos tratados tienen prioridad absoluta; tal es la finalidad del párrafo 4 del artículo 14. Las excepciones previstas en el párrafo 3 son también necesarias.

57. La única disposición del artículo 14 que no considera plenamente aceptable es la que figura en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2, en virtud de la cual la eficacia del segundo tratado puede ser impugnada no sólo por un Estado que es parte únicamente en dicho segundo tratado, sino también por un Estado que es parte en ambos tratados en conflicto. Sin duda, este caso es raro en la práctica, aunque desde el punto de vista teórico cabe estimar que ese derecho no debe concederse a tal Estado.

58. El Sr. BRIGGS dice que el comentario del Relator Especial sobre el artículo 14 es sumamente ilustrativo y demuestra de modo convincente que un conflicto con un tratado anterior no plantea cuestiones importantes sobre su validez. Los casos a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 entrañan limitaciones de la capacidad o establecen el principio de la prioridad. Por ello, la sugestión del Relator Especial, de que la cuestión del conflicto de obligaciones se trate en una sección aparte, es quizá la mejor solución, en cuyo caso tal vez deba aplazarse el estudio del artículo 14 y redactarse de nuevo para su examen en una etapa ulterior.

59. El Sr. ROSENNE dice que comparte la opinión expuesta por el Sr. Briggs, pero iría más lejos que el Relator Especial, que a su juicio se inclina por refundir partes de los artículos 14 y 19 en una sección especial, e insiste en que el artículo 14 pertenece a una parte totalmente distinta del proyecto, es decir, la que ha de dedicarse a la aplicación de los tratados. Quizá convenga pedir al Relator Especial que considere de nuevo toda la cuestión desde este punto de vista.

60. Apoya la conclusión general a que ha llegado el Relator Especial en su comentario.

61. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, si la Comisión acepta los argumentos por él aducidos en su comentario, podría pedirle, previa consulta con el Comité de Redacción, que exprese su opinión sobre la forma en que debe tratarse la cuestión del artículo 14.

62. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión necesita tiempo para reflexionar sobre el complejo problema de que se ocupa el artículo 14; no debería tomarse ninguna decisión apresurada.

63. El Sr. PAL no cree que la cuestión de los conflictos entre tratados pertenezca a la sección II. Está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que no puede adoptarse una decisión inmediata al respecto.

64. El Sr. AMADO dice que el Relator Especial tiene, sin duda, fundados motivos para colocar el artículo 14 en la sección que trata de la validez esencial. Además, en la mayor parte de los manuales, el conflicto de los tratados se estudia inmediatamente después de su validez. Abriga la esperanza de que la Comisión aprovechará la oportunidad de arrojar nueva luz sobre una cuestión que, como ya observó el orador en la sesión anterior, está estrechamente vinculada con la de la licitud del objeto de los tratados.

65. El Sr. ROSENNE manifiesta que desea retirar el comentario que ha hecho relativo a la segunda guerra mundial (párr. 10 supra.) que es resultado de un malentendido en torno a la declaración formulada por el Sr. Tunkin durante la 682.^a sesión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

686.^a SESION

Viernes 24 de mayo de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Responsabilidad de los Estados Informe de la Subcomisión (A/CN.4/152)

[Tema 3 del programa]

1. El PRESIDENTE declara abierto el debate sobre el tema 3 del programa e invita al Presidente de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados a presentar el informe de la Subcomisión (A/CN.4/152).

2. El Sr. AGO, Presidente de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, resume los trabajos de la Subcomisión y señala especialmente las conclusiones que figuran en el párrafo 5 y el programa de trabajo propuesto en el párrafo 6 del informe (A/CN.4/152). En la cuarta línea de la página 3 del texto francés la palabra « *manière* » debe sustituirse por la palabra « *matière* », se trata únicamente de una errata, pero cambia el sentido de la frase. Los debates de la Subcomisión se desarrollaron con excelente ánimo de cooperación; sus conclusiones y recomendaciones, que son positivas, se aprobaron por unanimidad; y hay motivos para que la Subcomisión esté muy satisfecha de la experiencia obtenida en la labor preparatoria efectuada acerca de una cuestión especialmente delicada.

3. El Sr. ROSENNE elogia la labor del Presidente y de los miembros de la Subcomisión y dice que es evidente

el detenimiento con que han estudiado la cuestión. Varios puntos que suscitaban dificultades en el precedente período de sesiones han quedado ahora aclarados.

4. El mandato inicial de la Comisión por lo que respecta al tema de la responsabilidad de los Estados fue fijado en la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General en la cual se encargó a la Comisión que procediera « a la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado. » Más tarde, ese mandato fue ampliado en virtud de la recomendación, que figura en la resolución 1765 (XVII), de que la Comisión « continúe su labor sobre la responsabilidad de los Estados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General y en el informe de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados y prestando la debida consideración a los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas ». Deduce de esas resoluciones que la Asamblea General espera en primer lugar que la Comisión efectúe la codificación, aunque sin excluir la posibilidad del desarrollo progresivo.

5. Las conclusiones generales de la Subcomisión son plenamente adecuadas y aceptables. El objetivo inmediato ha de ser estudiar y evaluar la situación actual del derecho y de la práctica y preparar un proyecto preciso de artículos que abarque los elementos esenciales de la doctrina de la responsabilidad de los Estados.

6. Aunque comprende las razones que han conducido a la Subcomisión a sugerir que se omita el estudio de la responsabilidad de otros sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, como se indica en la nota 2 del informe, considera que el relator especial que sea designado para el tema tendrá que poner cuidado en tratar la cuestión de la posible responsabilidad de los Estados con respecto a otros sujetos del derecho internacional y en evitar la falta de equilibrio que puede resultar de la omisión de una cuestión que *grosso modo* forma parte del tema. Ese punto no ha de ser descuidado, aun cuando este aspecto de la responsabilidad de los Estados quizá pueda incluirse con más propiedad en otro tema del programa de la Comisión, a saber el de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

7. Suponiendo que el proyecto de programa de trabajo presentado por la Subcomisión sea aceptado, quedará por decidir la cuestión de cuál será la próxima etapa de trabajo. Teniendo en cuenta el orden de prioridad ya establecido por la Comisión, duda que se pueda dedicar a la responsabilidad de los Estados mucho tiempo en el próximo período de sesiones, es decir el 16.º; y en consecuencia la mejor solución quizá sea no pedir al relator especial que presente un proyecto de artículos completo en 1964, sino que indique cuál es el criterio general que tiene la intención de adoptar. Es presumible que se asigne tiempo suficiente para el examen de la cuestión en los períodos de sesiones 17.º y 18.º.

8. Mientras tanto, la Secretaría podría realizar una útil labor preparatoria; se le podría pedir que preparase un resumen de los debates, bastante largos, de los distintos órganos de las Naciones Unidas y no

sólo de la Sexta Comisión, acerca de la responsabilidad de los Estados; por ejemplo, ha habido debates muy pertinentes respecto de la soberanía sobre los recursos naturales. Tal resumen proporcionaría una idea del alcance del tema a juicio de los Miembros de las Naciones Unidas y de los problemas que les interesan especialmente.

9. También sería útil volver a examinar las razones del fracaso de la Conferencia de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional¹, por lo que se refiere al tema de la responsabilidad de los Estados, dentro del contexto del estudio más amplio que propone la Subcomisión. Hace esa sugerencia porque el fracaso de la Comisión en otra esfera, a saber el derecho del mar, lejos de desalentar a la Comisión o a la Asamblea General en su intento de resolver este problema, ha proporcionado en realidad un punto de partida.

10. También puede ser útil, si bien esta cuestión puede dejarse a la iniciativa de la Secretaría, preparar un repertorio de las decisiones recientes de los tribunales internacionales, análogo al referente a la sucesión de Estados (A/CN.4/151), clasificadas según el plan de estudio propuesto por la Subcomisión.

11. El Sr. PAL dice que está plenamente de acuerdo con el programa adoptado por la Subcomisión, o más exactamente con la recomendada « enumeración de los principales puntos que habrán de ser estudiados por lo que se refiere a los aspectos generales de la responsabilidad internacional del Estado ».

12. La Subcomisión acordó por unanimidad recomendar a la Comisión que conceda prioridad, en un ensayo de codificación de esta materia, a la definición de las normas generales de la responsabilidad internacional del Estado. Apoya totalmente esa decisión de la Subcomisión, es especial porque está seguro de que no excluye del ámbito del estudio ningún desarrollo progresivo posible en esa materia.

13. La Comisión tiene la seguridad de que se prestará cuidadosa atención a las posibles repercusiones que los últimos desarrollos del derecho internacional puedan tener sobre la responsabilidad. Entiende que la expresión « nuevos desarrollos del derecho internacional » es bastante amplia para incluir todos los nuevos desarrollos importantes para la vida internacional. Ciertamente se incluirán muchos factores históricos nuevos todavía no comprendidos de manera suficiente en ningún esquema jurídico preciso a ese respecto. Está seguro de ello a juzgar por la esencia de los debates recogida en las actas resumidas de las sesiones de la Subcomisión. Los acontecimientos que han ocurrido o están ocurriendo en la esfera económica, social y política se reflejan inevitablemente en el orden jurídico; es indudable que la ley ha de reflejar la experiencia de la vida, si se quiere evitar el desquiciamiento fatal de la sociedad.

14. Es inoportuno entrar ahora en los detalles del programa; esto se puede dejar al Relator Especial.

¹ Acts of the Conference for the Codification of International Law, Ginebra, 1930, League of Nations, Vol. I, págs. 43-44 y Vol. IV.

Sin embargo, los detalles exigirán cuidadoso estudio. Por ejemplo, en el segundo punto del programa, formas de la responsabilidad internacional, habrá que estudiar la obligación de reparar y quizá el fundamento, si lo hay, de esa reparación. La sugerencia de incluir la teoría del « enriquecimiento injusto » también habrá de ser estudiada a ese respecto y el memorando presentado por el Sr. Jiménez de Aréchaga sobre esa cuestión proporciona amplias indicaciones sobre el volumen del estudio que entraña.

15. Al tratar de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, es menester recordar que el Estado es una institución y que la cuestión que se estudia es la responsabilidad de esa institución en el cumplimiento de la función que le corresponde. No sería posible formular un juicio de valor sobre ninguna conducta concreta, a base de criterios absolutos e intemporales; pero la Comisión quizá tenga que investigar si la conducta es « significativa » en la ocasión y hasta qué punto. Habrá que examinar la conducta para ver si era o no inevitable y en qué medida para el cumplimiento de una función dada. Sin embargo, el orador declara que se abstendrá de entrar en más detalles y únicamente ha de expresar su plena conformidad con las recomendaciones formuladas por la Subcomisión.

16. Sugiere que, después de designar al relator especial, la Comisión le encargue de preparar un plan completo de trabajo, con inclusión de aspectos especiales del tema, como ha hecho el Relator Especial para el derecho de los tratados. Ha de darse prioridad a aquellas cuestiones en que ya se han producido tirantezas que amenazan la paz mundial. Su examen suscitará sin duda controversias y dificultades, pero no es ello motivo para eludirlo. Han de ser objeto de estudio todos los aspectos que pueden dar lugar a tirantezas en la vida internacional y han de establecerse normas que puedan servir de instrumento a la conciencia de la comunidad internacional a fin de subyugar la anarquía potencial de fuerzas e intereses y restaurar la armonía. Aparte de esas observaciones generales, no quiere por el momento sugerir ninguna cuestión concreta y prefiere que se deje el asunto para ocuparse de él cuando el plan completo haya sido presentado a la Comisión por el Relator Especial, que espera sea designado en la presente sesión.

17. El Sr. TABIBI dice que las propuestas de la Subcomisión son aceptables; se congratula de que, para responder a los deseos de la Comisión, aquellos de sus miembros que habían presentado memorandos se hayan abstenido de entrar en detalles y se hayan limitado a definir el carácter general y los elementos integrantes de la doctrina.

18. La responsabilidad de los Estados en el mantenimiento de la paz es el tema más importante, pero la responsabilidad por daños causados a la persona y a los bienes no ha perdido de manera alguna su importancia, ni aun con la obtención de la independencia por muchos Estados. La opinión de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales es que la labor sobre la responsabilidad de los Estados ha de ser realizada con bastante mayor rapidez. El

Relator Especial tendrá que estudiar el informe de esa Comisión, así como las decisiones y documentos pertinentes de la Asamblea General, como indicación de la opinión contemporánea y de las necesidades actuales de los Estados.

19. El Sr. CASTREN dice que la Subcomisión ha efectuado una excelente labor, ateniéndose a sus atribuciones y teniendo en cuenta las opiniones expuestas por los miembros de la Comisión en el 14.º período de sesiones. Aprueba el programa de trabajo propuesto y se congratula de que la Subcomisión haya recomendado unánimemente que, para la codificación de esta materia, se conceda prioridad a la definición de las normas generales que rigen la responsabilidad internacional de los Estados. También ha procedido con acierto la Subcomisión al proponer que la Comisión deje aparte la cuestión de la responsabilidad de otros sujetos del derecho internacional que no sean los Estados.

20. Entiende que ha quedado convenido que la Comisión tenga en cuenta en su futuro examen de esta cuestión los últimos progresos del derecho internacional en otros campos estrechamente relacionados con la responsabilidad de los Estados.

21. El Sr. LACHS dice que lamenta no haber podido presentar, como esperaba hacerlo, un documento sobre la responsabilidad de los Estados, pero hace suya la tesis general adoptada en el documento de trabajo presentado por el Sr. Ago cuyo profundo conocimiento del asunto se refleja también en todo el informe de la Subcomisión.

22. Aunque inicialmente los criterios parecían divididos en la Subcomisión, en cuanto a la manera de tratar el tema, personalmente se adhiere al criterio adoptado finalmente, de que será procedente comenzar por definir el alcance de la doctrina y circunscribir el estudio a la responsabilidad de los Estados. Ir más lejos podría inducir a confusión y quizá a la construcción de conceptos artificiales.

23. Ciertamente, la cuestión de la protección a los bienes de los extranjeros forma parte del tema y merece atención. Incluso en esta reducida esfera es necesario un nuevo criterio para tomar en cuenta progresos significativos y cambios muy importantes, de los cuales uno de los más recientes es una interesante resolución del Tribunal de Apelación de Bremen.

24. Respecto de los puntos enumerados por la Subcomisión como objeto de estudio, no cabe duda de que ha de examinarse la cuestión del origen de la responsabilidad internacional. Por otra parte, se pregunta si es aconsejable examinar la posible responsabilidad basada en el « riesgo » en aquellas casos en que la conducta de un Estado no constituye infracción de una obligación internacional. Sobre este punto coincide con la opinión propugnada por el Sr. Yasseen en la Subcomisión: este problema podría conducir a las cuestiones de la *diligentia* y debe quedar al margen de este estudio.

25. Análogas dudas abriga acerca de la conveniencia de estudiar las importantes cuestiones que pueden suscitarse el tratar de probar los hechos que motivan

la responsabilidad, ya que corresponden al derecho que rige la prueba y como tales deben quedar aparte. La Comisión debe ocuparse de materias de derecho sustantivo. Una vez establecida la base jurídica de la responsabilidad, la situación es clara y sólo será necesaria una prueba especial a lo sumo, en los casos dudosos. Sostiene ese criterio aunque se da cuenta, como cualquiera que haya estudiado las actuaciones de las comisiones de conciliación y de los tribunales de arbitraje, de que en el pasado ha habido muchos casos que entrañaban el problema de la responsabilidad en los cuales se han planteado con gran amplitud las cuestiones del testimonio y de la prueba.

26. Está totalmente de acuerdo con las conclusiones lógicas y razonables de la Subcomisión en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos que hay que determinar.

27. Respecto de las distintas clases de incumplimiento de las obligaciones internacionales, en que pueden hallarse combinados los elementos objetivos y los subjetivos, quizá sea necesario disponer en otro orden los problemas que han de estudiarse y examinar determinados problemas de redacción.

28. El párrafo 4) del primer punto le ofrece algunas dudas, pues parece situar en pie de igualdad el « estado de necesidad » y la « legítima defensa ». Aquél ha sido invocado por los Estados como justificación de las violaciones del derecho internacional y para dar sanción legal a actos esencialmente ilícitos, mientras que la legítima defensa es, por definición, cualitativamente distinta.

29. En su conjunto, el informe merece aprobación unánime y representa un criterio nuevo y bien fundado acerca de un importante tema del derecho internacional, al que se ha dado la perspectiva adecuada. Las orientaciones generales que se han propuesto para el estudio del tema constituyen una base sólida para la redacción de un proyecto de artículos que refleje el derecho y las consecuencias de su infracción.

30. El Sr AMADO señala que la antigua teoría de la responsabilidad internacional de los Estados, que se ha preocupado fundamentalmente de la indemnización por los daños causados a la persona o los bienes de los extranjeros, ha dado paso a una concepción más avanzada en la que el problema de las sanciones ocupa el primer plano. Por ejemplo, en los debates de la Subcomisión, el Sr de Luna, después de referirse a los ensayos con armas nucleares que pueden contaminar la atmósfera del territorio de Estados que de ningún modo hayan participado en esos ensayos, declaró que sólo será menester decir que se ha cometido un acto ilegal, que un Estado ha violado una obligación impuesta por el derecho internacional¹. El tema adquiere cada vez mayor importancia y, por ello, a pesar de los pronósticos pesimistas de que las Naciones Unidas están en peligro de desaparecer, confía en que la Comisión continuará trabajando bajo los auspicios de las Naciones Unidas para desarrollar y codificar el derecho referente a la responsabilidad del Estado.

31. Es sumamente alentador leer el informe colectivo que extrae una única y unánime conclusión de las opiniones de muchas autoridades eminentes en la materia. Algunos de los miembros de la Subcomisión, como el Sr. Tsuruoka y el Sr. Jiménez de Aréchaga, adoptan el criterio de que debe restringirse el futuro examen a aspectos muy específicos y tradicionales. La argumentación del Sr. Jiménez de Aréchaga relativa al enriquecimiento indebido, expuesta en su memorando sobre la obligación de indemnizar por la nacionalización de bienes de extranjeros, es sin duda muy perspicaz y ofrece grandes posibilidades². Por otra parte, el Sr. Briggs y el Sr. Gros sostienen el criterio de que la Comisión debe determinar en primer lugar la fuente de la responsabilidad internacional de los Estados³. Coincide con ellos en que tal procedimiento de investigación constituye la clave de todo lo demás y debe tener prioridad sobre todos los demás puntos relacionados con esta materia.

32. El Sr. TUNKIN dice que, aunque ya ha expuesto su opinión en el debate de la Subcomisión, desea formular algunas observaciones sobre el informe y sobre algunas indicaciones hechas por oradores anteriores.

33. La parte esencial del informe es el plan de trabajo establecido en el párrafo 6, en el que se señalan los diversos puntos que habrá de estudiar el futuro Relator Especial encargado del tema. El problema principal a este respecto es que la enumeración no puede ser considerada en modo alguno como expresión de un criterio en cuanto al fondo de la cuestión. Por ejemplo, en el párrafo 4) del primer punto del plan se menciona el « estado de necesidad ». Esto se debe a que se han dado casos en que los Estados han invocado la doctrina del Estado de necesidad; y por ello es menester que la Comisión exponga su criterio acerca de esta materia. Pero la inclusión en el párrafo 4) del estado de necesidad no significa que la Subcomisión lo sitúe al mismo nivel que la legítima defensa; comprende muy bien la preocupación del Sr. Lachs a este respecto.

34. Algo semejante ocurre con la nota 3 en la página 3 del informe, acerca de la eventual responsabilidad basada en el « riesgo »; la Comisión debe decidir si esta cuestión ha de ser o no estudiada como parte del tema de la responsabilidad del Estado.

35. En cuanto al trabajo futuro, cree que el Relator Especial del tema de la responsabilidad de los Estados deberá dedicar especial atención a los casos de responsabilidad del Estado relativos a las más graves infracciones del derecho internacional, como los actos de agresión, las violaciones de la soberanía del Estado y la negativa a conceder la independencia a los pueblos coloniales; éste es el único criterio lógico posible. Coincide plenamente con el Sr. Pal en que se debe dar la importancia debida a los problemas a que se ha referido, cuando se formulen las normas generales sobre la responsabilidad de los Estados.

36. En cuanto a la nota 4 de la página 3 comparte por completo el parecer del Sr. Lachs, de que el problema

¹ A/CN.4/152, Anexo I, pág. 17.

² *Ibid.*, Anexo II, págs. 1 a 23.

³ *Ibid.*, Anexo I, págs. 14 a 16.

de la prueba es distinto; no deben mezclarse los problemas de procedimiento con los problemas sustantivos de la responsabilidad del Estado.

37. El Sr. Rosenne ha sugerido que la Secretaría prepare una serie de documentos. Uno de ellos se refiere al nuevo examen de la labor realizada sobre el tema de la responsabilidad del Estado por la Conferencia de La Haya en 1930 sobre Codificación del Derecho Internacional. No cree el orador que sea de utilidad alguna echar tal carga sobre la Secretaría; se dispone de amplia documentación acerca de la Conferencia de 1930, en especial de su labor sobre el tema de la responsabilidad del Estado. Apoya las demás propuestas del Sr. Rosenne acerca de los documentos que habrá de preparar la Secretaría.

38. Está de acuerdo con el Sr. Pal en que la codificación de esta materia de la responsabilidad del Estado debe incluir el oportuno desarrollo progresivo. La Asamblea General nunca ha limitado a la mera codificación la labor de la Comisión de Derecho Internacional en determinada esfera. Tanto la Asamblea General como la propia Comisión han considerado siempre que al codificar cualquier rama del derecho internacional se debe tener siempre en cuenta la evolución reciente. La necesidad de tomar en consideración esa evolución reciente ha sido subrayada de nuevo por la Asamblea General en su resolución 1505 (XV) de 12 de diciembre de 1960, sobre «Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional». Es indudable que en el campo específico de la responsabilidad del Estado la Comisión habrá de estudiar algunas propuestas que corresponden al desarrollo progresivo.

39. Aprueba plenamente la propuesta de nombramiento de un Relator Especial.

40. Finalmente, coincide por completo con el Sr. Ago respecto del éxito del experimento de las dos subcomisiones. Siempre que sea oportuno, la Comisión deberá utilizar ese método de trabajo, para dar mayor rapidez a su labor.

41. Sir Humphrey WALDOCK dice que el informe de la Subcomisión es un documento de gran utilidad, al igual que los documentos presentados por los miembros de la Comisión. En su opinión, el programa de trabajo previsto en el párrafo 6 no da instrucciones rígidas para la labor del futuro relator especial, sino más bien orientaciones generales. Su propia experiencia le muestra que el examen detallado de un problema puede revelar aspectos no descubiertos a primera vista.

42. En relación con las sugerencias del Sr. Rosenne acerca de lo que la Comisión ha de esperar del informe que le presente el Relator Especial en su 16.º período de sesiones, piensa el orador que la opinión de dicho Relator Especial debe ser decisiva. Por su parte, tiene algunas dudas con respecto al procedimiento de pedirle que presente títulos de artículos con amplias formulaciones, en lugar de disposiciones detalladas. Es posible que tal procedimiento permita a la Comisión utilizar el tiempo de modo más provechoso. Pero finalmente será preciso proceder a la redacción de artículos detallados;

y la experiencia muestra que, al proceder a esa formulación, se renueva la discusión general, a pesar de que los títulos de los artículos hayan sido ya considerados. Ese método tiene un peligro adicional: frecuentemente no es posible enfocar adecuadamente un problema mientras no se ha formulado en disposiciones detalladas.

43. Conviene con el Sr. Tunkin en cuanto a la propuesta de preparar un documento acerca de la Conferencia de La Haya de 1930. Bastaría que en la biblioteca se dispusiera de ejemplares de las actas de la Conferencia.

44. Conviene también con los Sres. Lachs y Tunkin en que es necesario que tanto el Relator Especial como la Comisión adopten una actitud muy clara en relación con el problema del estado, de necesidad. Sean cuales fueren las opiniones que mantengan los miembros de la Comisión acerca de la inadmisibilidad de esta alegación en la mayoría de los casos, se trata de una cuestión que ha sido invocada por los Estados con tanta frecuencia en una u otra forma que es menester señalar la importancia de un estudio de este asunto. La Comisión debe formular conclusiones muy firmes con respecto a esta alegación con el fin de eliminar los conceptos erróneos que, al parecer, todavía subsisten.

45. Por lo que se refiere a la prueba, conviene con el Sr. Lachs en que esta cuestión debe quedar separada de las cuestiones de fondo. Por supuesto, hay casos en que la responsabilidad y la prueba están bastante relacionados. Un buen ejemplo lo proporciona el argumento aducido ante la Corte Internacional de Justicia, en nombre del Reino Unido, en el asunto del *Canal de Corfú*, instándole a que aplicase la doctrina *res ipsa loquitur* a efectos de establecer la responsabilidad de Albania con respecto a las explosiones ocurridas en sus aguas territoriales. La Corte no aceptó el argumento de que la responsabilidad de Albania dimanase de una presunción de derecho basada en el hecho de que las minas se encontraban en sus aguas territoriales. Su solución del problema se basó en supuestos diferentes de los alegados por el Reino Unido, y consideró que se trataba de una cuestión de prueba y no de responsabilidad; basándose en esta tesis estimó que en los casos de este tipo el Estado demandante tenía derecho a una utilización más amplia de la prueba indiciaria¹.

46. En cuanto al contenido del informe, la Comisión habrá de ocuparse de las grandes líneas y de los principios generales de la responsabilidad de los Estados más que de problemas concretos. No hay razón alguna para conceder a una esfera de responsabilidad mayor atención que a otras. El Relator Especial deberá presentar ejemplos derivados de la práctica en las diversas materias que en el pasado han planteado casos de responsabilidad de los Estados.

47. El Sr. de LUNA comparte la opinión de que es extremadamente satisfactorio que el informe presentado a la Comisión haya sido adoptado unánimemente. El mérito de ello corresponde principalmente al Presidente de la Subcomisión.

48. El primer problema que debe considerarse es el planteado por el Sr. Rosenne. Conviene con el Sr. Tun-

¹ *I.C.J. Reports, 1949*, pág. 118.

kin en que la Comisión, en su tarea de desarrollar progresivamente el derecho internacional, no debe sentirse limitada por las resoluciones citadas por el Sr. Rosenne.

49. El problema principal es el de resolver el conflicto entre las teorías de la responsabilidad subjetiva y de la responsabilidad objetiva. Según la primera, la *falta* sola puede originar la responsabilidad. Esta teoría está basada en el derecho romano, en el contraste entre el *dolus* y la *bona fides* y entre la *culpa* y la *diligentia*, aunque el derecho romano conociera también la responsabilidad sin *falta*, por ejemplo, en el caso de la pérdida de bienes o animales confiados al cuidado de barqueros, posaderos o mozos de cuadra. La teoría opuesta admite la responsabilidad con independencia de la *falta*, por ejemplo, la responsabilidad a causa del riesgo incurrido o de la infracción de normas de derecho internacional. Esta concepción, de origen germánico, ha penetrado en el derecho internacional por conducto del *common law*.

50. Sin embargo, la práctica no es unánime. Es posible interpretar como favorable a la responsabilidad objetiva el caso de la *Isla de las Palmas*¹, el artículo 3 del Cuarto Convenio de La Haya de 1907², el artículo 14 del Proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados, preparado por la misma Comisión³, y diversas resoluciones de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Permanente de Arbitraje y de la Comisión General de Reclamaciones entre los Estados Unidos y México. Pero en otros casos, no menos abundantes, parece haber prevalecido la teoría de la responsabilidad subjetiva.

51. Los principios aplicables son, por tanto, vagos y han sido diversamente interpretados por la doctrina, especialmente a causa de la creciente influencia del *common law*, que se aplica a un tercio aproximadamente de la población mundial. Anzilotti, Borchard, Briggs y McNair dan preferencia a la responsabilidad objetiva, mientras que Oppenheim es partidario de la subjetiva. En una resolución adoptada en 1927, el Instituto de Derecho Internacional enunció una norma general basada en la responsabilidad subjetiva, pero reconoció la existencia de casos de responsabilidad objetiva. Por el contrario, en los documentos preparatorios para la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930), se da la preferencia a la responsabilidad objetiva, aunque reconociendo la existencia de casos de responsabilidad subjetiva.

52. En relación con la Conferencia de La Haya señala que sería de gran utilidad que los miembros pudieran consultar con mayor facilidad los documentos importantes.

53. Aunque tanto la práctica como la teoría parecen evolucionar principalmente hacia la concepción de la responsabilidad objetiva, es cierto que ambas concepciones seguirán existiendo. La Comisión debería por lo tanto, antes de proseguir su trabajo, comenzar definiendo con claridad su actitud acerca del problema planteado en el primer punto de su programa de trabajo: el origen de la responsabilidad internacional.

54. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala que fue el Sr. Rosenne quien propuso que la Secretaría preparara su memorando sobre las resoluciones de la Asamblea General que son de interés para el derecho de los tratados (A/CN.4/154), que ha resultado útil para los miembros de la Comisión. Cree que también sería de utilidad preparar un memorando que resumiera los debates y resoluciones de varios organismos de las Naciones Unidas acerca del tema de la responsabilidad de los Estados. Varios órganos de las Naciones Unidas, aparte de la Comisión de Derecho Internacional, han discutido en diversas ocasiones cuestiones relacionadas con este problema, y existe una enorme documentación acerca de los trabajos de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales. Dicha Comisión ha publicado un voluminoso estudio. Claro está que no se trata de resumir los debates de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, porque esta Comisión tiene sus propias actas resumidas. El estudio mismo, documento de gran erudición, no ha de resumirse, sino que estará, en ejemplares impresos, a disposición de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. La Secretaría podría suministrar un resumen de los debates y decisiones de otros órganos de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los Estados, así como un índice de los trabajos de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales.

55. Respecto de la labor de la Conferencia de La Haya de 1930, recuerda que la Secretaría preparó en 1946 un memorando⁴ muy completo destinado al Comité de las Naciones Unidas, compuesto de 17 miembros, nombrado por la Asamblea General en virtud de su resolución 94 (I), de 11 de diciembre de 1946, para que se ocupara del «Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional y su Codificación», Comité que había recomendado la fundación de la Comisión de Derecho Internacional, llevada a efecto por la Asamblea General mediante su resolución 174 (II), de 21 de noviembre de 1947. Dicho memorando se ocupaba extensamente de la labor de diversas conferencias internacionales en relación con la codificación del derecho internacional; y de una conversación privada con el Sr. Rosenne deduce que corresponde en gran medida a lo que el Sr. Rosenne pensaba. No es por tanto necesario emprender un nuevo trabajo. Cree el orador que el fracaso de la Conferencia de La Haya de 1930 fue debido a diversas causas. Sobre este tema se ha escrito mucho y también se ha dedicado mucho espacio a aquella Conferencia en el memorando a que acaba de referirse.

56. Finalmente, piensa que un repertorio de decisiones internacionales como el propuesto por el Sr. Rosenne sería un documento muy útil y que la Secretaría estaría dispuesta a prepararlo en forma conveniente.

57. El Sr. BARTOŠ, después de felicitar a la Subcomisión por su excelente trabajo, dice que el informe por

¹ *American Journal of International Law*, 1928, Vol. 22, pág. 867.

² *Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*, 3.ª edición, Nueva York, 1918, Oxford University Press, pág. 100.

³ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones* (A/925, pág. 10).

⁴ A/AC.10/5.

ella presentado es tan lúcido que puede subscribirlo casi en su totalidad, si bien no está de acuerdo con las opiniones expresadas por algunos de los miembros de la Subcomisión tanto en sus memorandos como durante el debate. También es loable la exclusión de ciertas cuestiones del texto del informe mismo.

58. Está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en que el Relator Especial tropezará con dificultades al tratar el tema, aun cuando se haya procedido a una enumeración de los epígrafes. La Subcomisión no pudo resolver todos los problemas en su labor de una semana, ni establecer todas las grandes líneas para proseguir tal trabajo. Tampoco lo haría la Comisión aprobando simplemente el informe, pues ello sería poco científico; debe examinar el fondo de la cuestión antes de determinar las tendencias generales, especialmente porque el tema se presta a demasiadas polémicas en la teoría y en la práctica.

59. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. de Luna sobre si la teoría de la falta ha de considerarse basada en el riesgo, como la de la responsabilidad, dice que no pretende volver a plantear de nuevo la cuestión del elemento objetivo en la responsabilidad, ya que varios oradores, principalmente el Sr. de Luna, la han tratado muy detenidamente; únicamente se referirá a la conexión existente entre el riesgo y el estado de necesidad. En los tiempos actuales, no puede alegarse la necesidad en defensa de un acto ilícito, si no se tienen en cuenta ciertas formas de responsabilidad, no sólo en el caso en que el estado de necesidad tenga su origen en una falta, sino también cuando el acto realizado en estado de necesidad produzca ciertas consecuencias. Un acto considerado como plenamente excusable no sería un acto internacional ilícito; sin embargo, las partes deben admitir, a su juicio, ciertos riesgos en un estado de necesidad.

60. La jurisprudencia y práctica internacionales admiten tales riesgos. En el derecho marítimo, por ejemplo, se dan casos en que nadie ha incurrido en falta, pero en que los Estados al igual que las partes comparten la responsabilidad. En una guerra civil, la jurisprudencia admite la responsabilidad, basada en el riesgo, en que ha incurrido el país en cuyo territorio se hace la guerra, aun cuando no pueda decirse que el Estado haya cometido un acto positivo u omisión ilícitos. Un acto puede ser totalmente excusable y, en ese caso, no ser ilícito; pero permanece el hecho de que se ha producido un perjuicio y a menudo ha de considerarse responsable al Estado interesado. En tal caso puede haber responsabilidad interestatal, basada en el riesgo, que también existe en derecho internacional.

61. La Subcomisión se ha abstenido muy juiciosamente de incluir en su enumeración de epígrafes faltas específicas y concretas y se ha ceñido al principio general de la responsabilidad de los Estados. Por ahora no se pronunciará sobre las opiniones o situaciones examinadas por algunos miembros de la Subcomisión en sus observaciones o memorandos relativos a este tema.

62. Sin embargo, tiene que denegar su aprobación a la noción del consentimiento del Estado perjudicado como defensa ante la ilicitud de un acto ya que esto

plantea la cuestión de los límites del consentimiento, así como la del consentimiento presunto, cuestión que guarda relación con el problema principal del derecho de los tratados de que se ocupa la Comisión en el presente período de sesiones. Su aprobación en su conjunto del programa propuesto no lleva consigo la conformidad en que la Subcomisión pueda libremente adoptar el criterio de que el consentimiento de la parte perjudicada sea aceptable en cualquier caso en defensa de la exoneración. A este respecto desea formular una reserva, aunque no se opone a la mención de aquel concepto en el informe.

63. En el párrafo 3 del segundo punto (página 5) se mencionan las «sanciones colectivas». Esta expresión puede interpretarse de dos diferentes modos en derecho internacional; lo que ha tenido probablemente en cuenta la Subcomisión son las sanciones colectivas previstas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y definidas en la Carta de las Naciones Unidas, es decir una sanción impuesta por la comunidad internacional y no el sentido que a veces se le ha dado de una sanción colectiva dirigida contra un grupo de personas o una nación, y cuya aplicación está prohibida a los beligerantes y a las Potencias ocupantes.

64. La Comisión se ha abstenido prudentemente de incluir en el párrafo 3 del primer punto la responsabilidad de los individuos. La Convención sobre el Genocidio¹ y los principios de la Constitución del Tribunal de Nuremberg² la han establecido en su forma más explícita, pero esta cuestión no incumbe a la Subcomisión ni a la Comisión. Los actos de los individuos han de tener alguna relación con la responsabilidad del Estado, pero la Comisión debe ocuparse por ahora, en cuanto a prohibiciones o sanciones, sólo de la responsabilidad de los Estados derivada de actos cometidos por individuos. En el derecho marítimo, las omisiones de los particulares pueden también comprometer la responsabilidad de los Estados, como ocurre con arreglo a las normas relativas a las leyes y costumbres de la guerra terrestre en virtud del Convenio de La Haya³, según el cual un Estado es responsable de cualquier infracción de dichas normas cometida por miembros de sus fuerzas armadas.

65. La Subcomisión, al tratar de la cuestión de las reparaciones, ha utilizado con propiedad la palabra «indemnización»; pero ¿qué significa realmente la indemnización? En uno de los memorandos (A/CN.4/152, anexo II, pág. 1) se expone una teoría americana de la compensación, «indemnización», pero de ningún modo puede afirmarse que todos los requisitos de la indemnización se den siempre con igual precisión en el derecho internacional. Cabe considerar que la indemnización no será siempre total, sino proporcional a la capacidad de pago del Estado responsable; la cuestión que se plantea, por así decirlo, por una especie de analogía es si tal Estado puede ser tratado

¹ *United Nations Treaty Series*, Vol. 78, págs. 296.

² *Charter and Judgment of the Nürnberg Tribunal*, United Nations Nations Publications, N.º de venta: 1949.V.7, pág. 91 y siguientes.

³ *Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*, 3.ª edición, Nueva York, Oxford University Press, pág. 100 y siguientes.

atendiéndose a las normas modernas aplicables a la quiebra, a fin de determinar el importe de la indemnización que ha de reclamarse. En el caso de Alemania, los países perjudicados constituyeron una masa y los acreedores presentaron una reclamación global limitada a dicha masa por responsabilidades, declarando de antemano que trataban de indemnizarse por los hechos ilícitos del Tercer Reich. En el caso de Italia y de los demás Estados con que se concluyó la paz en París en 1947 se reclamó una suma global, teniendo presente la respectiva capacidad de pago. También se ha aplicado muy a menudo este sistema en la práctica en concepto de indemnización a los extranjeros por expropiación de sus bienes.

66. El concepto de indemnización no necesita ser especificado inmediatamente, puesto que se halla sometido a estudio el principio general; la Comisión podrá tratarlo más tarde, después de considerar todas las propuestas específicas que se le han presentado.

67. El PRESIDENTE hace notar que todos los miembros de la Comisión no son miembros de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados y encomia el informe de dicha Subcomisión al propio tiempo que invita al Sr. Ago, como Presidente de ella, a resumir el debate.

68. El Sr. AGO agradece a la Comisión el aprecio manifestado por la labor de la Subcomisión.

69. Ante todo, desea disipar cualquier temor acerca de la exposición de ciertos problemas en el informe de la Subcomisión. Ni la Subcomisión globalmente ni individualmente sus miembros han manifestado una opinión definitiva sobre la forma en que deben resolverse los problemas debatidos. Las referencias, por ejemplo, al consentimiento de la parte perjudicada y al estado de necesidad no significan que la Subcomisión los considere como circunstancias que excluyen el carácter ilícito de un hecho por acción u omisión. Lo que la Subcomisión ha pretendido es subrayar que el futuro relator especial deberá tener en cuenta, en su estudio sobre el tema, estos problemas, sea cual fuere la solución que se les dé.

70. Sir Humphrey WALDOCK, con su vasta experiencia de dos años como Relator Especial, ha dicho que las instrucciones que se den al Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados no han de ser excesivamente rígidas. Un plan de trabajo, que es lo que ha trazado la Subcomisión, puede incluir sugerencias bastante detalladas, pero el Relator Especial hallará inevitablemente algunas lagunas cuando entre de lleno en el tema, y tendrá que hacer algunos reajustes. Aun cuando la Comisión y la Subcomisión estén plenamente de acuerdo sobre las líneas generales del programa de trabajo, es menester poder apartarse de ellas en algunos casos cuando se emprende un estudio más detenido de la cuestión.

71. En cuanto a si debe atenderse principalmente a la codificación o al desarrollo progresivo, al igual que no cree en la posibilidad de tratar una línea clara de separación entre las dos actividades, no cree que se pueda prever si una de ellas debe prevalecer sobre

la otra. No es posible aceptar una decisión definitiva hasta que se haya examinado por completo el fondo de la cuestión. Ni la Comisión ni la Asamblea General o la Sexta Comisión, pueden decidir de antemano cuáles son los puntos que deben ser codificados y cuáles son más idóneos para el desarrollo progresivo. El relator especial habrá de presentar primeramente normas sobre cada punto teniendo en cuenta la experiencia, la realidad y la jurisprudencia, que es bastante abundante en ciertos puntos.

72. La Comisión puede pedir ayuda a la Secretaría. Sería muy útil para el Relator Especial una especie de índice de todas las intervenciones en los distintos órganos de las Naciones Unidas en materia de responsabilidad de los Estados. Es conocida ciertamente la labor de la Conferencia sobre Codificación celebrada en 1930 y podría ser de suma utilidad el memorando que la Secretaría ha citado. La documentación es realmente suficiente, pero sería especialmente útil un repertorio de los casos que sientan jurisprudencia. Bastaría que la Secretaría preparase un índice completo y minucioso, dando referencias de las fuentes.

73. Los estudios y debates provisionales serían probablemente de escasa utilidad y duplicarían la labor de la Subcomisión. No se verá la relación entre una disposición principal y las disposiciones secundarias hasta que se estudie la cuestión en su conjunto. La Comisión, por consiguiente, podrá iniciar su labor, que deberá ser revisada totalmente el siguiente año. Por ello, puesto que la Comisión primeramente ha de disponer de toda la documentación que habrá de preparar la Secretaría y, antes de que pueda redactarse un informe, se precisan muchas investigaciones, el tema no deberá incluirse en el programa del período de sesiones de 1964; un estudio preliminar no es previsible hasta 1965. Por otra parte, no sería prudente que la Comisión dedicara a un tema tan amplio un tiempo que sería preferible emplear en el derecho de los tratados.

74. El primer informe no debe abarcar necesariamente todo el tema; puede limitarse al primer punto, dejando para más adelante el segundo. Esta división es práctica y congruente con el método utilizado para el derecho de los tratados. Estas son meras sugerencias; la Comisión tiene libertad para adoptar las decisiones que desee sobre el desarrollo de su tarea.

75. El PRESIDENTE, después de dar las gracias al Sr. Ago por su certero resumen del debate, dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acuerda aprobar el informe de la Subcomisión, en la inteligencia de que representa un esbozo de un programa de trabajo, sin que prejuzgue de antemano la posición de ningún miembro sobre el fondo de las cuestiones mencionadas en el programa. Se da por supuesto asimismo que este esbozo de programa servirá de guía al Relator Especial, aunque sin obligarle a seguirlo en todos sus detalles.

Así queda acordado.

76. El PRESIDENTE añade que, al final del presente período de sesiones, deberán examinarse otros puntos, tales como la fecha de presentación del informe. Toda-

vía queda la importante cuestión del nombramiento de un relator especial para el tema de la responsabilidad de los Estados. En repetidas ocasiones, se ha citado el nombre del Sr. Ago, Presidente de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, como el miembro más competente para encargarse de esta labor. Por consiguiente, invita a la Comisión a dar su aprobación al nombramiento del Sr. Ago.

El Sr. Ago es nombrado por aclamación Relator Especial para la responsabilidad de los Estados.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

687.^a SESION

Lunes 27 de mayo de 1963, a las 15 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa]

(reanudación del debate de la 685.^a sesión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 14 que figura en la sección II del segundo informe del Relator Especial (A/CN.14/156).

ARTÍCULO 14 (CONFLICTO CON UN TRATADO ANTERIOR) *(continuación)*

2. El Sr. LACHS pone de relieve la importancia del artículo 14 y elogia al Relator Especial por su criterio y especialmente por su comentario. Dice que el artículo plantea algunas cuestiones de principio con respecto a las cuales el debate no ha disipado sus dudas. La Comisión debe establecer normas que orienten a los Estados, en vista del creciente número de tratados y del peligro de incompatibilidad entre sus disposiciones. Su preocupación primordial debe ser la seguridad de las negociaciones internacionales y la protección de los intereses de las partes en un tratado que deseen apoyarse en sus disposiciones. No puede dejarse sin ayuda a las partes cuando algunos signatarios concierten un nuevo tratado que se halle en conflicto con obligaciones derivadas del tratado anterior.

3. El párrafo 4 es la disposición más importante y debe ser colocado en primer lugar. Los tratados que confirman principios generales del derecho o dan mayor precisión a las normas jurídicas obligatorias no pueden ser alterados ya que confirman lo que se ha denominado *jus cogens*. La fuente de la obligación se encuentra fuera del propio tratado, por lo que es aplicable el artículo 13. Cualquier conflicto que pueda surgir en este caso se referirá, no al tratado, sino a la existencia misma del *jus cogens*, del que el tratado constituye únicamente la prueba.

4. La segunda disposición en orden de importancia es la figura en el apartado b) del párrafo 3, que repro-

duce los términos del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. La Carta ocupa un lugar especial entre los instrumentos del derecho internacional contemporáneo, por lo que procede colocar el apartado b) del párrafo 3 inmediatamente después del párrafo 4 que debe situarse en primer lugar. El Artículo 103 de la Carta entraña consecuencias más vastas que, por ejemplo, el Artículo 20 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, especialmente en cuanto a la dimensión temporal. Se encuentran disposiciones semejantes a las del Artículo 103 en los Tratados de Paz de París de 1947: en los artículos 44 del Tratado con Italia, 10 del Tratado con Rumania, 8 del Tratado con Bulgaria, 10 del Tratado con Hungría y 12 del Tratado con Finlandia ¹.

5. Un ejemplo interesante de la práctica seguida con arreglo al Artículo 103 de la Carta lo proporciona el Acuerdo de 1.^o de julio de 1948 entre la Unión Postal Universal y las Naciones Unidas, cuyo artículo VI especifica que «no se deberá interpretar ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de los acuerdos conexos con el mismo, como un impedimento o una limitación al cumplimiento por un Estado de sus obligaciones para con las Naciones Unidas» ².

6. Los párrafos 1 y 2 del Relator Especial tratan de casos en que la libertad de acción de los Estados no está limitada por una norma jurídica superior. Naturalmente, sería conveniente en esos casos que los Estados, al concluir un nuevo acuerdo, definieran la relación de éste con otros acuerdos ya existentes, como se hizo en el caso de la relación entre el Protocolo de Ginebra de 1924 y el Pacto de la Sociedad de las Naciones, mediante el artículo 19 de dicho Protocolo ³; o que dispusieran la extinción del tratado anterior tan pronto como entrara en vigor el nuevo tratado. Un ejemplo de ello se encuentra en el Convenio Internacional del Trabajo, N.^o 28, de 1929, cuyo artículo 23 dispone: «En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, la ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia de este Convenio sin ninguna demora...» ⁴

7. Criterio algo diferente es el que se ha seguido en la Convención Universal del Derecho de Autor ⁵, concertada en 1952 bajo los auspicios de la UNESCO, a la cual se agregó una declaración ⁶ en la que figuran una serie de principios para impedir cualquier conflicto que pudiera resultar de la coexistencia de dicha Convención y de la anterior Convención de Berna.

8. Por desgracia, los Estados dejan con frecuencia de incluir en sus tratados cláusulas específicas sobre

¹ *United Nations Treaty Series*, Vols. 41, 42, 48 y 49.

² Acuerdos entre las Naciones Unidas y los Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, Publicación de las Naciones Unidas, N.^o de venta: 61.X.1, pág. 68.

³ *League of Nations Official Journal*, Ginebra, 1924, Special Supplement No. 23, pág. 502.

⁴ *Convenios y Recomendaciones*, 1919-1951, Oficina Internacional del Trabajo, págs. 164 y 165.

⁵ *United Nations Treaty Series*, Vol. 216, págs. 154 y siguientes.

⁶ *Ibid.*, pág. 162.